

WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

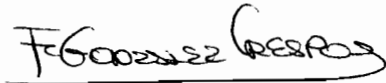
PUBLICO EN GENERAL

DENTRO DE LA CAUSA N° 278-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2009, las 14h45. **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento de este despacho el expediente N° 0278-2009, respecto de la presunta infracción electoral cometida por los ciudadanos VICTOR HUGO MEREJILDO LIMONES, MARIO MICHEL REYES RODRIGUEZ, FRANCISCO XAVIER AQUINO BORBOR y BLANCA ISABEL MAGALLAN TOMALA. **PRIMERO:** El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República, establece que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, facultó a este Tribunal, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral, dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, normas vigentes al momento del cometimiento de la presunta infracción. El capítulo VI, artículo 62 del antedicho Reglamento, respecto de las Infracciones electorales contenidas en la ley orgánica de elecciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o privación de libertad, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones que se encuentran señaladas en la Ley Orgánica de Elecciones, cuyas penas son suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o privación de la libertad. **SEGUNDO:** Revisado el expediente se observa lo siguiente: **2.1)** Con fecha 7 de mayo de 2009, ingresa por Secretaría General, el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de la presunta infracción electoral, cometida por los ciudadanos VICTOR HUGO MEREJILDO LIMONES, MARIO MICHEL REYES RODRIGUEZ, FRANCISCO XAVIER AQUINO BORBOR y BLANCA ISABEL MAGALLAN TOMALA, expediente que contiene, entre otros documentos, el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de Policía de Santa Elena N° 24, suscrito por el Teniente de Policía Xavier Adolfo Velasco Chauca, en el cual se detalla sobre los hechos ocurridos el día domingo 26 de abril de 2009, a las 09h00, en el sector cercano al Recinto Electoral del Colegio Técnico Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. **2.2)** Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009, las 11h00, el suscrito Juez sustanciador de la presente causa, dispone se remita atento oficio al Jefe Provincial de Policía de Santa Elena, para que de manera urgente e inmediata disponga al Teniente de Policía Adolfo Velasco Chauca, proceda a realizar un alcance del parte policial de fecha 27 de abril de 2009 y señale las condiciones exactas en las que se produjeron los hechos. **2.3)** Con fecha 26 de junio de 2009, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora en esta causa, se remite a este despacho, el oficio N° 2009-1215-CP/24 suscrito por el Dr. Jorge Navarrete Rivadeneira, Comandante Provincial de Policía de Santa Elena N°24, por medio del cual se remite el alcance al parte policial requerido, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la providencia antes referida. **TERCERO:** El artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios...", (el resaltado es del Tribunal).

CUARTO: Conforme a la norma antes transcrita y una vez que ha sido revisado el expediente, no se observa que los presuntos infractores se hallen incurso en el cometimiento de infracción electoral alguna, toda vez que es clara la norma antes transcrita al señalar que la propaganda que se realizare por ciudadana o ciudadano alguno, debe ser al interior del recinto electoral, en el presente caso, según el mismo informe del Agente de Policía, no se constata tal hecho, menos aún la entrega de tales periódicos a la ciudadanía con el afán de inducir al voto. Por las consideraciones expuestas, este despacho se inhibe de instaurar juzgamiento alguno en contra VICTOR HUGO MEREJILDO LIMONES, MARIO MICHEL REYES RODRIGUEZ, FRANCISCO XAVIER AQUINO BORBOR y BLANCA ISABEL MAGALLAN TOMALA por no existir infracción alguna que juzgar, se dispone en consecuencia el archivo de la presente causa y que de este particular se haga conocer al Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral. Cúmplase y Notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)